TEMA: 53

ACCIÓN PROTECTORA. CONTENIDO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES. CARACTERES DE LAS PRESTACIONES. INCOMPATIBILIDADES. PRESCRIPCIÓN. CADUCIDAD. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS.

Contenido

1. ACCIÓN PROTECTORA 3
2. CONTENIDO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES 3
3. CARACTERES DE LAS PRESTACIONES 7
4. INCOMPATIBILIDADES 10
5. PRESCRIPCIÓN 13
6. CADUCIDAD 13
7. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS 14
8. RESUMEN DEL TEMA 53 17

TEMA: 53

ACCIÓN PROTECTORA. CONTENIDO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES. CARACTERES DE LAS PRESTACIONES. INCOMPATIBILIDADES. PRESCRIPCIÓN. CADUCIDAD. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS.

Introducción:

En este tema se estudiará el contenido de la *"Acción protectora"* concedida por el sistema de Seguridad Social, haciendo un recorrido por las distintas prestaciones que éste concede y analizando las características principales de las mismas.

Para finalizar, se determinará el procedimiento que se lleva a cabo para reintegrar las prestaciones de la Seguridad Social que han sido percibidas indebidamente por parte de los beneficiarios.

Legislación:

- **Real Decreto 148/ 1996,** de 5 de febrero, por el que se aprueba el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas.
- **Ley 1/2000,** de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Regula el embargo de sueldos y pensiones (art. 607 y siguientes).
- **Real Decreto 1506/2000,** de 1 de septiembre, que modifica parcialmente el Real Decreto 148/1996, de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.
- **Real Decreto 1415/2004,** de 11 de junio, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social: artículo 80.
- **Ley 35/2006,** de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (art. 7: rentas exentas).
- ***Ley 9/2009,*** *de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.*
- **Real Decreto Legislativo 8/2015,** de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

1. ACCIÓN PROTECTORA

Se entiende por acción protectora *"la forma en que se organizan los mecanismos específicos de cobertura y se definen las necesidades sociales protegidas en un sistema de Seguridad Social"*.

El mayor o menor alcance de la acción protectora se encuentra condicionado por la propia conformación y evolución de los sistemas de Seguridad Social, por las posibilidades económicas y por las opciones de política legislativa que, en cada momento, se adopten. Y tales factores determinan una concreta configuración del campo de aplicación y de financiación del mismo.

La cobertura de la acción protectora del actual sistema español de Seguridad Social se caracteriza por su falta de uniformidad, pese a ser éste un objetivo a alcanzar. En efecto, la estructura del sistema y la existencia dentro de éste de varios regímenes de Seguridad Social permite verificar diferencias de cobertura entre ellos, lo que está en la base de otro de sus rasgos: la fuerte complejidad del referido sistema.

El alcance de la acción protectora depende de las previsiones específicas contempladas en cada uno de los regímenes de Seguridad Social. No obstante, con carácter general, el ***art. 42*** de la LGSS establece el ámbito de extensión posible de la acción protectora de nuestro sistema de Seguridad Social. Junto a las prestaciones que se enumeran en este artículo, el sistema de Seguridad Social permite que la modalidad contributiva de la acción protectora pueda ser **mejorada voluntariamente** *"en la forma y condiciones que se establezcan en las normas reguladoras del Régimen General y de los Regímenes Especiales"* (***art. 43*** LGSS).

2. CONTENIDO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones que concede la Seguridad Social a sus beneficiarios suponen la materialización de la acción protectora de la misma, haciéndose frente a través de ellas a los estados de necesidad en que se encuentren los sujetos protegidos.

Dichas prestaciones pueden ser definidas como "el conjunto de medidas técnicas o *económicas que pone en funcionamiento la Seguridad Social para prever, reparar o superar los estados de necesidad derivados de la actualización de ciertas contingencias"*.

Son múltiples los puntos de vista desde los que pueden clasificarse las prestaciones que otorga nuestro sistema, pudiendo señalar las siguientes:

1. Por la finalidad que persiguen:

- Preventivas (higiene y salud en el trabajo)
- Reparadoras (pensión)
- Rehabilitadoras o recuperadoras (recuperación profesional)

2. Por su naturaleza:

- Técnicas o de servicios (atención médica)
- Entrega de bienes (efectos y accesorios sanitarios, prótesis...)
- Económicas (indemnizaciones, pensiones...)

3. Por su intensidad y duración:

- Pensión
- Subsidio
- Asignación
- Indemnización
- Ayudas económicas

4. Por la modalidad de su abono:

- Prestaciones de pago directo
- Prestaciones de pago delegado

5. Por el título que ostenta el beneficiario:

- Por derecho propio
- Por derecho derivado

6. Por su financiación:

- Prestaciones contributivas
- Prestaciones no contributivas

Por entender que se trata de la clasificación más importante, pasaremos a desarrollar la enumerada en primer término:

a) Prestaciones Preventivas

- Medicina preventiva

b) Prestaciones Reparadoras

1. Económicas

De pago único:

- por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas

- por parto o adopción múltiples, cuando el número de nacidos o adoptados sea igual o superior a dos

- auxilio por defunción

- indemnización por lesiones permanentes no invalidantes

- indemnización por incapacidad permanente parcial

- indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo y enfermedad profesional

De pago periódico:

- prestación económica por incapacidad temporal
- prestación económica por maternidad (contributiva y no contributiva)
- prestación económica por paternidad
- prestación económica por riesgo durante el embarazo
- prestación económica por riesgo durante la lactancia natural
- prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave
- prestación y subsidio por desempleo
- pensión de incapacidad permanente total
- pensión de incapacidad permanente absoluta
- pensión de gran invalidez
- pensión de invalidez no contributiva
- pensión de jubilación (contributiva y no contributiva)
- asignación económica por hijo o menor acogido a cargo (no contributiva)
- pensión de viudedad
- pensión de orfandad
- pensión en favor de familiares
- subsidio en favor de familiares

2. En especie:

Asistencia sanitaria

- médica
- farmacéutica

Asistencia a pensionistas

- mantenimiento de centros gerontológicos
- ayudas a domicilio
- vacaciones
- termalismo social

Prestaciones Rehabilitadoras

- para la recuperación y rehabilitación funcional
- para la integración social, laboral y ocupacional

Responsabilidad en orden a las prestaciones.

Cuando se haya causado derecho a una prestación por haberse cumplido las condiciones requeridas en cada caso, la responsabilidad se imputará, de acuerdo a sus respectivas competencias, a las entidades gestoras, Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o empresarios que colaboren en la gestión o, en su caso, a los servicios comunes.

El incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas, bajas y cotización determinará la exigencia de responsabilidad en cuanto al pago de las prestaciones, previa fijación de los supuestos de imputación y de la regulación del procedimiento para hacerla efectiva.

No obstante, las entidades gestoras, Mutuas Colaboradoras o los servicios comunes procederán, según su competencia, al pago de las prestaciones a los beneficiarios en los casos en que se determine reglamentariamente, subrogándose en los derechos y acciones de los beneficiarios.

Resoluciones provisionales y anticipos

Así, de acuerdo con la Orden de 14 de julio de 1982, Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social resolverán provisionalmente expedientes de prestaciones económicas, previa la preceptiva fiscalización siempre que exista un principio de prueba suficiente de que concurren los requisitos legales para

tener derecho a las prestaciones de que se trate, aun cuando los mismos estén pendientes de algún trámite o incorporación de datos o documentos necesarios para la determinación exacta de la prestación a conceder o de algún aspecto accesorio de la misma.

Cuando la falta de los trámites o documentos impida determinar la cuantía definitiva de la prestación, la resolución fijará una cuantía provisional equivalente a la mínima garantizada para la clase de prestación de que se trate o la que se deduzca de los datos o documentos ya obrantes en el expediente, si su importe fuera superior.

Las resoluciones provisionales se adoptarán a instancia de los interesados en el procedimiento o bien a iniciativa de la propia Dirección Provincial con la conformidad de aquéllos, siempre que el expediente lleve más de tres meses en tramitación. Excepcionalmente los Directores provinciales podrán acordar la adopción de resoluciones provisionales antes de dicho plazo, cuando aprecien la existencia de situaciones de urgente necesidad y exista el principio de prueba suficiente antes mencionado.

Una vez completo el expediente se procederá a la adopción de la resolución definitiva y del importe de la prestación resultante se deducirán las cantidades reconocidas provisionalmente.

Concedida una prestación económica tanto si es por resolución provisional como definitiva, los Directores provinciales del INSS, si estimasen que concurren en el interesado circunstancias de situación de necesidad que lo aconsejen, podrán ordenar el pago inmediato de las prestaciones devengadas con cargo a los correspondientes fondos de maniobra y sin perjuicio de la posterior formalización de cuantos trámites estén reglamentariamente establecidos.

3. CARACTERES DE LAS PRESTACIONES

Como características más importantes de las prestaciones concedidas por el sistema de Seguridad Social se pueden señalar las siguientes:

a) Indisponibilidad

Esta característica deriva de lo establecido en el art. 44 (puntos 1 y 2) de la LGSS:

1. El ***art. 44.1*** establece que las prestaciones de la Seguridad Social *no podrán ser objeto de retención, cesión total o parcial, compensación o descuento,* si bien esta regla general cuenta con dos **excepciones**:

- en orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.

- cuando se trate de obligaciones contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

Y por lo que se refiere al ***embargo***, hace una remisión a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. De modo que, según lo dispuesto en los ***arts. 607*** y siguientes de la **Ley 1/2000**, de 7 de enero, **de Enjuiciamiento Civil**, se pueden establecer las siguientes **reglas**:

*- **es inembargable** el salario o pensión que no exceda de la cuantía fijada en cada momento para el **salario mínimo interprofesional** (SMI). No obstante, no se aplicará esta regla cuando el embargo o retención tenga por objeto el pago de alimentos debidos al cónyuge o a los hijos.*

*- cuando la cuantía del salario o pensión **excede** del mencionado SMI, se podrá retener un **porcentaje**, que estará en función de la cantidad en que dicho salario o pensión supere a la que corresponda al SMI, teniéndose en cuenta a estos efectos la siguiente **escala***:

1º. para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del SMI, el 30%.

2º. para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer SMI, el 50%.

3º. para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto SMI, el 60%.

4º. para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto SMI, el 75%.

5º. para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90%.

Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.

En atención a las cargas familiares del ejecutado, el tribunal podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1º al 4º anteriores.

Las cuantías a que se hace referencia son cuantías líquidas, una vez deducidos los impuestos y otras cargas públicas.

2. El ***art. 44.2*** establece que las percepciones derivadas de la acción protectora de la Seguridad Social **estarán sujetas a tributación** en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto. Por tanto, y de acuerdo con lo establecido en el ***art. 7*** de la **Ley 35/2006,** de 28 de noviembre, del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** están **exentas** de dicho impuesto, las siguientes rentas:

- las pensiones de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez.

- las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo I del Título VI de la LGSS.

- las pensiones de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo.

- las prestaciones por desempleo, pero solamente cuando se perciben en la modalidad de pago único.

- las pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo.

b) Prohibición de tasas y derechos en relación con informaciones y certificaciones

Según lo dispuesto en el ***art. 44.3*** de la LGSS, no podrá ser exigida ninguna tasa fiscal, ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social, y los organismos administrativos, judiciales o de cualquier otra clase, en relación con las prestaciones de Seguridad Social y los beneficios de sus servicios sociales y de la asistencia social.

c) Irrenunciabilidad

Las prestaciones que concede el sistema de Seguridad Social son irrenunciables por parte de sus beneficiarios, salvo que quepa el *derecho de opción*.

d) Carácter de créditos privilegiados

Tienen este carácter las siguientes prestaciones de la Seguridad Social:

- las que deban satisfacer los empresarios a su cargo por su responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones o por su colaboración en la gestión.

- las que deban satisfacer las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en régimen de liquidación.

e) Proporcionalidad

Las prestaciones contributivas se caracterizan por la "proporcionalidad" que guardan respecto a las cotizaciones efectuadas por los beneficiarios, mientras que las no contributivas son de cuantía uniforme.

f) Revalorización

Las pensiones de la Seguridad Social un su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán incrementadas al comienzo de cada año, en función del índice de revalorización previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El índice se determinará por aplicación de una expresión matemática, cuyo resultado no podrá dar lugar a un incremento anual de las pensiones inferior al 0,25 por

ciento ni superior a la variación porcentual del índice de precios de consumo en el periodo anual anterior a diciembre del año anterior, más 0,50 por ciento.

4. INCOMPATIBILIDADES

El régimen de incompatibilidades se ha vinculado al denominado ***principio de prestación única***, pero lo cierto es que este principio no está reconocido de forma expresa en el ordenamiento español de la Seguridad Social.

La única norma general sobre incompatibilidades está contenida en el art. 163.1 de la LGSS, a tenor del cual "Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas." Esta regla se aplica también a la indemnización a tanto alzado prevista en el artículo 196.2 como prestación sustitutiva de la pensión de incapacidad permanente total (art. 163.2 de la LGSS).

Pero se trata de una regla limitada. En primer lugar, no afecta a todas las prestaciones, sino sólo a las pensiones y, dentro de éstas, se autorizan excepciones a nivel legal y reglamentario. Hay, por tanto, que examinar la regulación específica de cada prestación para determinar el alcance de los supuestos de compatibilidad e incompatibilidad. Esta última puede afectar también a las rentas de trabajo, lo que es normal en prestaciones sustitutivas de salarios, o incluso a otras rentas del beneficiario (complementos por mínimos, prestaciones de corte asistencial, pensiones no contributivas). En estos casos ya no se está propiamente ante una incompatibilidad, sino ante una técnica de protección, que opera como garantía de un mínimo de ingresos y que, por tanto, toma en cuenta el nivel de rentas del beneficiario para establecer la protección, para modularla o para excluirla.

En segundo lugar, la regla del art. 163.1 no es una regla general del sistema, sino una norma del Régimen General y de los especiales que se remiten a él. Se trata, por tanto, de una incompatibilidad interna dentro de cada régimen, pero que no se aplica en principio a las pensiones de otros regímenes. Así, el principio de compatibilidad de las **pensiones de distintos regímenes** está reconocido tanto en el ***art. 195.5,*** como en el ***205.3, y 223.1, 225.1 y 226.5*** de la LGSS, aunque en todos los artículos citados la compatibilidad se supedite a que las cotizaciones en los distintos regímenes se superpongan, al menos, durante quince años.

Y de acuerdo con todo lo expuesto se pueden obtener las siguientes ***conclusiones:***

a) La incompatibilidad se produce entre pensiones.

b) Las pensiones incompatibles son las concedidas por el Régimen General o un mismo Régimen Especial ya que, con carácter general, la incompatibilidad no rige entre pensiones otorgadas por distintos regímenes.

Además hay que destacar lo siguiente:

- queda excluida del principio de incompatibilidad la pensión de viudedad (art. 10 de la Orden de 13 de febrero de 1967).

- la incompatibilidad rige desde el día 1 de enero de 1967.

Compatibilidad-incompatibilidad entre prestaciones y trabajo.

a) Jubilación:

La pensión de jubilación es **incompatible**:

- **Con el trabajo del pensionista**, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a la inclusión en alguno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Se exceptúa el supuesto de jubilación parcial, en el que se puede compatibilizar el percibo de la pensión (que se ve minorada) con el desempeño de un trabajo a tiempo parcial (art. 1 de la Ley 35/2002, de 12 de julio).

Además, se permite la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, introdujo una novedad, pues a partir de su entrada en vigor se permite la compatibilidad del disfrute de la pensión con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, una vez cumplida la edad de jubilación que en cada caso resulte de aplicación, siempre que el porcentaje aplicable a la base reguladora para determinar la cuantía de la pensión alcance el 100 por 100. En ese caso, el trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial. La cuantía de la pensión en este caso será equivalente al 50% del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión y excluido el complemento por mínimos. Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 214 de la LGSS.

- Con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público (art. 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas).

- Con el desempeño de los altos cargos a que se refiere el art. 1 de la Ley 3/2015, de 30 de mayo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

b) Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia.

Estas prestaciones son incompatibles **con el trabajo** por cuenta propia o ajena (excepto maternidad y paternidad a tiempo parcial).

c) Incapacidad permanente

- En caso de incapacidad permanente total para la profesión habitual, la pensión será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total. (art. 198.1 de la LGSS).

- Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión (art.198.2 de la LGSS).

- A partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación, el disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, en los mismos términos y condiciones que se ha visto más arriba para la jubilación.

d) Viudedad y orfandad

- Las pensiones de viudedad son compatibles con cualquier renta de trabajo del pensionista.

- Con efectos de 1 de septiembre de 2005, la Ley 9/2005 establece la compatibilidad de las pensiones de vejez e invalidez del SOVI con las pensiones de viudedad del sistema o del Régimen de Clases Pasivas, aunque se establece un límite en la suma de las cuantías de ambas.

- En cuanto a la pensión de orfandad, los hijos podrán ser beneficiarios de la pensión, con edad superior a 21 años e inferior a 25, siempre que no efectúen trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtengan resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el SMI, también en cómputo anual.

e) Favor de familiares

Los subsidios y pensiones a favor de familiares son **incompatibles con el trabajo** de los beneficiarios, siempre que se obtengan **rendimientos superiores al SMI**. En el caso de **nieto/a o hermano/a**, **mayor de 18 años**, el tope máximo anual de ingresos por trabajo es el **75% del SMI** también en cómputo anual.

Nota: Los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social que realicen simultáneamente trabajos por cuenta propia o ajena, existiendo incompatibilidad legal o reglamentaria, incurrirán en ***infracción grave***, y serán objeto de la correspondiente sanción, además de la obligación de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.

5. PRESCRIPCIÓN

Puede ser definida como *"la pérdida del derecho al reconocimiento de una prestación, que por no haberse hecho efectivo se supone abandonado por el titular"*.

La LGSS la regula en el art. 53, en virtud del cual cabe señalar lo siguiente:

a) El derecho al reconocimiento de las prestaciones **prescribe a los 5 años**, contados desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de que los efectos del reconocimiento se produzcan a partir de los 3 meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud.

b) ***La prescripción se interrumpe por las siguientes causas:***

1. Por las causas ordinarias del ***art. 1.973*** del Código Civil: reclamación judicial, reclamación extrajudicial o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor.

2. Por reclamación ante la Administración de la Seguridad Social o ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

3. Por incoación de expediente tramitado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con el caso de que se trate.

c) La prescripción ***quedará en suspenso*** cuando se entable acción judicial contra un presunto culpable, criminal o civilmente, mientras ésta se tramite, volviendo a contarse el plazo desde la fecha en que se notifique el auto de sobreseimiento o desde que la sentencia adquiera firmeza.

d) Por último hay que señalar que son ***imprescriptibles***:

- la pensión de jubilación.
- la pensión de viudedad.
- la pensión de orfandad.
- la pensión a favor de familiares.

6. CADUCIDAD

Es *"la pérdida del derecho reconocido a percibir una prestación por haber transcurrido el plazo establecido sin que se haya hecho efectivo"*.

Según lo dispuesto en el ***art. 54***de la LGSS:

a) El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará **al año**, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su reconocimiento.

b) Si se trata de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

7. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS

Esta materia se encuentra regulada en el ***art. 55*** de la LGSS, el cual establece lo siguiente:

a) Los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe.

b) Quienes por acción u omisión, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación ***responderán subsidiariamente*** con los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegro establecida anteriormente.

Las ***causas*** que pueden dar lugar al percibo indebido de una prestación son numerosas. A título de ejemplo se pueden señalar las siguientes:

- El percibo de prestaciones económicas incompatibles entre sí.

- El percibo de una prestación con la realización de trabajos por cuenta propia o ajena, habiéndose establecido la incompatibilidad legal o reglamentariamente.

- Percibir una prestación habiéndose producido alguna circunstancia que sea causa de extinción de la misma.

En general, estas causas suponen la comisión de infracciones tipificadas en la ley, y que van acompañadas de la correspondiente sanción (Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, de infracciones y sanciones en el Orden Social).

Se establece en **cuatro** años el plazo de prescripción de la **obligación de reintegrar** las prestaciones indebidamente percibidas, contadas a partir de la fecha de su cobro o desde que fue posible ejecutar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la Entidad Gestora.

La obligación de reintegro se entiende sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda.

Procedimientos para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas:

a) Procedimiento especial de reintegro por descuentos

Está regulado en el **Real Decreto 148/1996**, de 5 de febrero, y al mismo deberán ajustar su actuación las entidades gestoras de la Seguridad Social para hacer efectivos mediante descuentos los reintegros de las prestaciones indebidamente percibidas, en aquellos supuestos en los que e*l deudor de prestaciones indebidamente percibidas es, simultáneamente, acreedor de prestaciones económicas gestionadas por las mismas entidades.*

Con este procedimiento se trata de conseguir actuaciones ágiles y eficaces en la gestión de la recuperación de las deudas por prestaciones indebidamente abonadas, sin merma de las garantías jurídicas de los beneficiarios del sistema de la Seguridad Social.

Este procedimiento únicamente será aplicable en los supuestos en que la entidad gestora pueda *revisar directamente* el acto de reconocimiento de la prestación, al estar motivada la revisión *por la constatación de omisiones o inexactitudes* en las declaraciones de los beneficiarios, o cuando proceda la rectificación de *errores materiales o de hecho y los aritméticos.*

Así pues, cuando como consecuencia de la revisión del derecho previamente reconocido, resulten prestaciones indebidamente percibidas y el deudor de las mismas sea, simultáneamente, acreedor de prestaciones económicas gestionadas por las entidades gestoras de la Seguridad Social, éstas efectuarán los correspondientes *descuentos* sobre dichas prestaciones para resarcirse de la deuda contraída por el beneficiario, salvo en los supuestos en que éste haya optado por abonar la deuda en un solo pago. El plazo máximo de reintegro que establece este procedimiento es de *cinco años*..

Posteriormente, el **Real Decreto 1506/2000, de 1 de septiembre**, ha modificado el Real Decreto 148/1996, *permitiendo ampliar este plazo*, a fin de garantizar como *importe mínimo* de pensión, tras la aplicación del descuento a las mensualidades de prestación, la cuantía de la *pensión de jubilación o invalidez, en su modalidad no contributiva*, que operaría, a estos efectos, como mínimo vital de subsistencia, siempre que el interesado no perciba otros ingresos que superen los importes establecidos anualmente para el reconocimiento de complementos por mínimos.

Por último hay que señalar que, según el citado Real Decreto 148/1996, este procedimiento especial será *también de aplicación* a los supuestos de cobros indebidos derivados de los señalamientos iniciales de pensiones, revalorizaciones y asignaciones de complementos por mínimos; *por el contrario, quedarán excluidas* de su aplicación las deudas por prestaciones de desempleo indebidamente percibidas, así como la compensación entre prestaciones por incapacidad temporal e incapacidad permanente, percibidas en periodos coincidentes y entre las de incapacidad permanente en supuestos de revisión de grado, cuyo reintegro se regirá por sus normas específicas.

b) Procedimiento por vía recaudatoria del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social

El artículo 80 del **Real Decreto 1415/2004**, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, establece que *si no fuera posible la aplicación del procedimiento especial de reintegro por descuento* regulado en

el Real Decreto 148/1996, la *Tesorería General procederá a recaudar* de los sujetos responsables el importe de las prestaciones que hayan sido declaradas como indebidamente percibidas mediante resolución o acuerdo firme en vía administrativa de la entidad u organismo público correspondiente.

A estos efectos, la entidad gestora o colaboradora, Administración u organismo remitirá a la Tesorería General de la Seguridad Social las citadas resoluciones o acuerdos firmes en vía administrativa, con indicación del momento en que se hubiese realizado su notificación al sujeto responsable y de si han sido o no impugnadas ante los tribunales

Para el reintegro de las prestaciones, *la Tesorería expedirá reclamación de deuda* con expresión del *plazo para el reintegro*, que comenzará con la notificación de la reclamación y terminará el último día hábil del mes siguiente al de la notificación, pudiendo el sujeto obligado solicitar el establecimiento de diversos plazos para el reintegro. Si se concede el *aplazamiento*, éste podrá abarcar *hasta cinco años*. En caso de denegación, se dará un nuevo plazo de ingreso de 15 días.

Si no se efectúa el ingreso en el plazo o plazos concedidos, se iniciará el *procedimiento ejecutivo por medio de providencia de apremio.*

En el supuesto de *falta de ingreso* del importe correspondiente a alguno de los plazos reglamentarios concedidos, se entenderá revocada la autorización por la que se concedían dichos plazos, y se iniciará automáticamente la *vía ejecutiva*, mediante la emisión de la correspondiente providencia de apremio, por la totalidad del importe que quedara por pagar. En este caso, y a efectos de cálculo de los intereses de demora que correspondan, se entenderá como plazo reglamentario de ingreso, el primer plazo dejado de ingresar

Los reintegros de prestaciones declarados *por resolución judicial*, sin que exista previamente resolución de la entidad gestora o colaboradora, Administración u organismo público correspondiente, se efectuarán en los *términos establecidos en ella*, y en defecto de cumplimiento voluntario, se instará su ejecución judicial, a cuyos efectos deberá ser remitida a la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) Devolución de complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, indebidamente percibidos

Como se ha visto anteriormente, el Real Decreto 148/1996 establece que el procedimiento regulado en el mismo es también de aplicación en los supuestos de *cobros indebidos derivados de complementos por mínimos* (véase tema 66).

8. RESUMEN DEL TEMA 53

1. ACCIÓN PROTECTORA

2. CONTENIDO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES

- Concepto de "prestación"

- Clases de prestaciones:

a) Prestaciones Preventivas

b) Prestaciones Reparadoras

- Responsabilidad en orden a las prestaciones

- Resoluciones provisionales y anticipos

3. CARACTERES DE LAS PRESTACIONES

a) Indisponibilidad

b) Prohibición de tasas y derechos

c) Irrenunciabilidad

d) Carácter de créditos privilegiados

e) Proporcionalidad

f) Revalorización

4. INCOMPATIBILIDADES

- Regla general de incompatibilidad

- Compatibilidad-incompatibilidad entre prestaciones y trabajo

5. PRESCRIPCIÓN

- Concepto

- Plazos

6. CADUCIDAD

- Concepto

- Plazos

7. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS

- Sujetos obligados al reintegro

- Procedimientos para efectuar el reintegro:

a) Procedimiento especial de reintegro por descuentos.

b) Procedimiento por vía recaudatoria del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

c) Procedimiento especial para el reintegro de complementos por mínimos indebidamente percibidos.